

REPÚBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMA, 20 DE JUNIO DE 1916

NÚMERO 2351

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Calle 14 Oeste, No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, No.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6a., No.

Secretario de Instrucción Pública,

QUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7a., No. 18.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Juan B. Sosa.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República.

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m. Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m., con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas el suero por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,

Enrique A. Jiménez.

AVISO OFICIAL

De orden del Secretario de Instrucción Pública se recuerda a las personas que tengan o puedan tener asuntos con la Secretaría que deban ser ventilados por escrito, la obligación que les impone el inciso primero del artículo 3o. de la Ley 79 de 1904 de usar papel sellado, pues los memoriales, escritos y solicitudes que se reciban en papel común no serán tomados en consideración.

Panamá, 18 de Febrero de 1916.

El Subsecretario del Despacho,

Jeptia B. Dúncan.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 60, de 13 de Mayo de 1916, por la cual se acepta una renuncia 6087

Resolución número 61, de 22 de Mayo de 1916, por la cual se concede una licencia 6087

Resolución número 62, de 24 de Mayo de 1916, por la cual se

aprueba la Resolución número 29 de 13 de Mayo del presente año, expedida por el Gobernador de la Provincia de Panamá 6087

Resolución número 63, de 25 de Mayo de 1916, recaída a una protesta del señor J. J. Enderdon, Secretario de la Cámara de Comercio de Colón 6088

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Estudios que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul General de la República en el Havre 6063

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución número 136, de 25 de Mayo de 1916, por la cual se concede una autorización 6083

Resolución número 137, de 25 de Mayo de 1916, por la cual se da una autorización 6089

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 18 de 1818, de 5 de Junio, por el cual se hace un nombramiento 6069

FABRICA DE PATENTES Y MARCA

Solicitud de registro de patente de invención 6068

Solicitud de registro de patente de invención 6069

Solicitud de registro de patente de invención 6088

Solicitud de registro de marca de fábrica 6088

Solicitud de registro de marca de fábrica 6089

Contrato número 10 6074

Avisos oficiales 6070

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 60

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 60.—Panamá, 18 de Mayo de 1916.

Aceptase la renuncia que por conducto regular presenta el señor Dario Rios, en escrito de fecha de ayer para separarse del cargo de Subsecretario de la Policía Nacional, que reñda desempeñando en la Primera Sección.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Juan B. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 61

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 61.—Panamá, 22 de Mayo de 1916.

Concedase al señor José de la R. Díaz licencia por el término de treinta días para separarse del puesto de Mayor de la Presidencia de la República, con derecho a sueldo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Juan B. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 62

por la cual se aprueba la Resolución número 29 de 13 de Mayo del presente año dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 62.—Panamá, 24 de Mayo de 1916.

En aplicación de la ley de esta Noche, la Resolución número 29 de fecha 13 del presente mes dictada por el Gobernador de esta Provincia, en las diligencias policíacas creadas contra los señores José Amílcar González, Ovidio A. del Prado y Miguel Vial, por infracción de las disposiciones prohibitorias de los juegos de suerte y azar.

En las expresadas diligencias, celebradas en la tarde del día 26 de Abril del presente año, fueron sorprendidos jugando juegos prohibidos los señores arriba expresados, a quienes les fueron confiscados por la Policía los enseres del juego, dinero y joyas de valor se levantó los antecedentes al Cuartel Central de Policía.

Atendidos los testimonios de los agentes que sorprendieron a los expresados jugadores, aseguran que por los hechos que vertían a los sorprendidos suponían que efectúan juegos de los prohibidos de suerte y azar.

En la indagatoria de los sindicados expresados, éstos de manera espontánea, se proponían jugar póquer, pero este juego no está en la lista de los prohibidos por la ley.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Apruébese la parte resolutive de la Resolución de que se hace mérito, reformándose en el sentido de rebasar a cien balboas (B. 100.00) la multa impuesta al señor Ovidio A. del Prado, y confirmando en todo lo demás.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Juan B. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 63

recada a una protesta del señor J. J. Enderston, Secretario de la Cámara de Comercio de Colón.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 63.—Panamá, 25 de Mayo de 1918.

El señor J. J. Enderston, Secretario de la Cámara de Comercio de Colón, ha dirigido a esta Superioridad una protesta contra el funcionamiento en dicha ciudad de unas cajas automáticas de juego.

Del informe que sobre el particular ha rendido el Alcalde de Colón, por conducto del Gobernador de la Provincia, se deduce sin dejar lugar a dudas que dichas cajas constituyen un juego de suerte y azar, pues el mecanismo de ellas consiste en que al recibir una palanca interior el golpe de una peseta de dos reales, hace girar un disco situado en la parte interior que produce música y de cuando en cuando se obtienen premios desde dos hasta cuarenta pesetas. De modo que aunque el Consejo Municipal haya expedido Acuerdo facilitando el funcionamiento de dichas cajas de juego mediante el pago de un impuesto mensual de \$ 40.00 por cada una, ello no es óbice para que el Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que le confiere el artículo 20 de la ley 25 de 1906, declare incluido en la lista de los juegos prohibidos el de que se trata, el cual constituye una especie de ruleta automática en donde las pérdidas o ganancias de los jugadores no dependen en nada de su habilidad o destreza sino de la suerte o azar.

Y como se tiene conocimiento de que en esta Capital también se han fundado y funcionan aparatos automáticos de juego de la misma clase,

SE RESUELVE:

Declarar incluidos en la lista de los juegos prohibidos, todos los que se efectúan por medio de las mencionadas cajas automáticas o de otros aparatos similares. En consecuencia los Gobernadores de Panamá y Colón procederán a suspender inmediatamente el funcionamiento de tales aparatos y procederán en lo sucesivo contra los infractores de esta prohibición en la forma y términos previos por la Ley 23 de 1913.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

Secretaría de Relaciones Exteriores

ESTUDIOS

que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Consul General de la República en el Havre.

Encomiendas Postales.

Varías convenciones han organizado, entre la Francia y otros diversos Estados, un servicio de transporte y de intercambio de pequeños buultos denominados encomiendas postales. Este servicio está actualmente regido por la convención internacional firmada en Roma el 26 de Mayo de 1906. (1).

(1). Son excluidas de este régimen las encomiendas que contienen materias explosivas, inflamables o peligrosas, pero el artículo 4 del reglamento de detalle agregado a la convención

Según los términos de este arreglo el límite máximo de peso para el cambio de encomiendas bajo este régimen, entre los Estados contratantes, está fijado en principio en 5 kilogramos; pero en virtud del artículo 10, las Administraciones de Correos de los países correspondientes conservan la facultad de admitir encomiendas de un peso superior a 5 kilogramos, sobre la base de las disposiciones de esta convención, salvo aumento de la tasa y de la responsabilidad en caso de pérdida, de robo o de avería.

Por aplicación de estas disposiciones, el límite del peso ha sido llevado a 10 kilogramos para las colonias francesas (exceptuando las Gomoras, los establecimientos de la Océania, el Gabón, la Guadalupe, la India, el Congo Central, la Reunión, y San Pedro y Miquelón), la Suiza, la Bélgica, el Luxemburgo, las Antillas francesas, la Tripolitania, los despachos franceses de la Creta, de la Turquía, de Marruecos y de la China y las Nuevas Hébridas. (2).

Estos transportes son efectuados, en Francia, por las compañías de ferrocarriles o de navegación.

No entra en el plan de este trabajo tratar aquí de la legislación sobre las encomiendas postales; será suficiente señalar aquí, de las disposiciones de dicha legislación, que interesan a las funciones del servicio de Aduanas o que han ocasionado las derogaciones a las reglas generales sobre las importaciones, las exportaciones o el tránsito.

Las encomiendas postales están sujetas, en lo que concierne a las Aduanas y a las tasas interiores, a las disposiciones de la legislación general, especialmente a la obligación de la declaración detallada a la entrada y a la salida, pero sin que se tenga que exigir que esta declaración sea hecha por duplicado. Cada encomienda debe ser acompañada de un boleto de expedición y de la declaración de la Aduana. (3). Sin embargo, los importadores son autorizados para hacer uso de un solo boleto de expedición y de una sola declaración de aduana por varias encomiendas, hasta el número de tres, procediendo éstas del mismo expedición precedida, reserva a las administraciones interesadas la facultad de entenderse sobre el transporte de cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles y de los elementos de fulminantes de artillería, explosivos. Está igualmente vedado incluir en las encomiendas postales artículos prohibidos por las Leyes de Aduanas u otras, así como cartas o notas que tienen el carácter de correspondencias. A pesar de esto, se tolera en los envíos la presencia de una factura abierta, reducida a las comunicaciones que necesitan ese documento, lo mismo que de una simple copia de la dirección de la encomienda con mención de la del expedidor. Además está prohibido expedir, sea especies acuñadas, sea especies de oro y de plata u otros objetos preciosos, en las encomiendas sin valor declarado, destinadas a países que admiten la declaración de valor.

(2). Una convención especial para el intercambio de las encomiendas postales entre la Francia y los Estados Unidos ha sido firmada en Washington el 15 de Junio de 1908. (Puede verse en los decretos del 10 de Septiembre de 1908 y 20 de Mayo de 1911, y las circulares número 3224 del 12 de Septiembre de 1908 y número 1142 del 10 de Junio de 1911, lo concerniente a las disposiciones especiales que la convención edicta). El peso de las encomiendas intercambiadas bajo este régimen es limitado a 5 kilogramos.

(3). Estos boletines deben ser exactos a los modelos agregados a la circular número 5735 del 7 de Noviembre de 1907.

dor y destinadas a la misma persona.

Con el fin de exonerar los transportes del género de tasas accesorias de aduanas, que constituirían en realidad cargos desproporcionados con relación al precio reducido de esos transportes, la Ley ha eximido las encomiendas postales, 10. del derecho de estadística (entrada, salida o tránsito); 20. del derecho de timbre de los acquires a caution o gulas; (4). 30. de la tasa correspondiente al sello de plomo; (5). 40. del derecho de permiso; (6). El derecho de timbre de las cartas de vehículo y encomiendamientos relativos a las encomiendas postales está reducido a diez centavos de franco. (7). En fin ha sido reglamentado que los derechos apercibidos sobre las encomiendas postales, no remitidas al destinatario, podrían ser restituidos, con la condición que estas encomiendas sean presentadas, intactas, en el despacho de importación, acompañadas de una certificación del comisario de la vigilancia administrativa o del jefe de la estación de destino, estableciendo que ellas no han cesado de estar bajo la guardia de los agentes de los ferrocarriles o de los correos.

Esta medida es aplicable con relación a todos los países con los cuales la Francia tiene el intercambio de encomiendas postales y los cuales le acuerdan la reciprocidad a sus expediciones. (8).

(4). Según la Ley del 24 de Julio de 1881, artículo 2, la exención cesará, bien entendido, si la expedición de aduana no se refiere exclusivamente a las encomiendas postales. Pero ha sido decidido que ella se aplicará: 10. a los timbres de acquires a caution entregados en la estación de destino, para asegurar el transporte a domicilio, de los tabacos importados en encomiendas postales, por cuenta particular; 20. a los de los acquires a caution destinados a asegurar la presentación en el despacho de comprobación, de los objetos de oro y de plata que llegan del extranjero. La inmunidad queda adquirida para los buultos que, después de haber atravesado la Francia bajo el régimen de encomiendas postales, son embarcados como encomiendas; es suficiente, en efecto, que ellos sean postales durante todo el tiempo del tránsito.

(5). Lo gratuito, con respecto al sello de plomo, está subordinado íntegramente a la condición de que los rascos o canastas no contengan sino encomiendas postales.

(6). Según la Ley del 26 de Febrero de 1887, artículo 6, los derechos de estación y almacenaje, que no figuran en el número de los derechos de los cuales la Ley ha declarado exentas las encomiendas postales, deben ser percibidos sobre estas encomiendas como sobre todos los otros buultos.

(7). El derecho de timbre de diez centavos de franco, según la Ley del 3 de Marzo de 1881, (artículo 5), no es exigible para los boletines de expedición de las encomiendas postales que circulan en tránsito por la Francia o la Argelia, los cuales mencionan como punto de destino, una localidad extranjera.

(8). (Circular número 2477 del 6 de Diciembre de 1903). Después de la constatación de la identidad, el servicio del despacho de importación asegura la reexportación y reembarca inmediatamente los derechos. El pago es imputado a los Adelferos por regularizar. Las mismas facilidades han sido extendidas a las encomiendas postales no entregadas al destinatario, los cuales, no devueltos a los expedidores, son abandonados en la Aduana, por escrito, así como las que contienen objetos de alimentación, o artículos sujetos a derecho, los cuales han sido necesario destruir en el lugar de destino. La des-

Las disposiciones del artículo 2 de la Ley del 30 de Marzo de 1872, concernientes a la reunión de encomiendas, son aplicables a las encomiendas postales como a las otras mercancías. Por esto es por lo que se debe exigir para cada grupo de encomiendas de la especie, expedido por las agencias de transporte, sea del interior al extranjero, sea del extranjero al interior: 10. tantos timbres de diez centavos de franco como encomiendas haya dirigidas a destinatarios diferentes; 20. un derecho de treinta y cinco centavos de franco para el recibo colectivo entregado al empresario de transporte, quien no puede gozar de la reducción excepcional acordada por la Ley del 3 de Marzo de 1881, únicamente a los expedidores y destinatarios reales.

Contrariamente al principio en virtud del cual todo transportador de objetos de fraude, está reputado penalmente responsable de la introducción o tentativa de introducción de esos objetos, el Correo de Gascuña ha juzgado que las compañías de transporte no pueden incurrir en responsabilidad penal alguna, con relación a objetos de fraude que un expedidor haya disminuido en una encomienda postal; por el cual motivó las compañías a las cuales se hace referencia, siendo obligadas a recibir las encomiendas cerradas y selladas, están por ello en la imposibilidad legal de verificar el contenido antes de entregarlas a la Aduana. (9).

Habiendo tenido esta jurisprudencia, por resultado sustraer a los autores de tentativas de fraude por encomiendas postales, de las penas pecuniarias que los alcanzaban indirectamente, por consecuencia del recibo que ejercían contra ellos las compañías de ferrocarriles condenadas ellas mismas a la multa, la única arma de la cual la Administración pudiera servirse hoy contra el fraude es su derecho de verificación absoluta. Por esto ella ha prescrito verificar las encomiendas postales en la proporción de ochenta por ciento a lo menos. Esta proporción puede, aun, ser aumentada, sobre todo cuando se trata de encomiendas de cierto peso o de gran volumen; además, hay lugar a someter, de tiempo en tiempo, a la visita, todas las encomiendas postales de un tren o de un navío. (10).

Los objetos de oro y de plata deben ser dirigidos a una oficina de comprobación. Los artículos de lijería están sometidos a las verificaciones de los agentes de este servicio. Los tabacos medicinales y los corrientes no pueden ser introducidos sin cumplir los requisitos prescritos por las Leyes del 7 de Mayo de 1881 y del 10 de Enero de 1892. Se pasa sobre cualquiera otra restricción de entrada en el caso en el cual, pidiere ella aplicarse. Por el contrario, la justificación de origen, en el

tracción es, en ese caso, constatada por un certificado procedente del comisario de la vigilancia administrativa o del jefe de la estación a la cual está destinada la encomienda.

(9). Los países que no acuerdan actualmente desargo de gravamen a las encomiendas francesas son los Estados Unidos y la República Dominicana; los envíos que proceden de estos países deben ser excluidos del beneficio de las medidas antes expresadas.

(10). Esta jurisprudencia ha sido consagrada por la convención de Roma del 26 de Mayo de 1906, promulgada por decisión del 29 de Septiembre de 1907.—Reglamento de ejecución de la convención, concerniente al intercambio de encomiendas postales.

(11). Esta disposición no es aplicable a las encomiendas postales que llegan del extranjero y van a él. Estos buultos son transportados bajo el régimen del tránsito internacional y generalmente con excepción de visita, a la entrada y a la salida.

GACETA OFICIAL

6069

caso de su exigibilidad, se extiende a los envíos por encomienda postal, del mismo modo que se extienden las disposiciones sobre las marcas de fábrica y de origen, sobre los fraudes comerciales, etc.

Para las expediciones de Francia al extranjero, el servicio de Aduanas tiene por misión el asegurarse de que cada boleta lleve el timbre de diez centésimos de franco. (11). Las contravenciones que el servicio de Aduanas comprueba, son el objeto de procesos verbales extendidos a pedimento de la Administración de Registro. Para estas mismas expediciones, el servicio controla la exactitud de las declaraciones colectivas que le son presentadas por las compañías, y pone a disposición de diez centésimos de franco, como expedientes, contra esta declaración.

Por regla general, las encomiendas postales no son verificadas antes de la exportación, sino cuando contienen mercaderías expedidas en descargo o en devolución de tasas interiores.

Las encomiendas postales, que son reexportadas como billetes de empresa de transporte, después de haber circulado en tránsito por Francia, dan lugar a una reexportación se hace por vía marítima, al pago del derecho de permiso, referente a esta última operación, pero conservan, a pesar del cambio de régimen del cual ellas han sido objeto en el transcurso del transporte, el beneficio de la inmunidad que les ha sido acordada a la entrada en la aduana por el timbre administrativo y a la tasa por el sello de plomo; en cuanto al derecho de estadística, debe ser percibido a la salida, sobre los billetes de la especie que no tienen el carácter de expediciones directas del extranjero para el extranjero, es decir, que no están acompañados de boletines hechos en el extranjero, y que mencionan, por destino, una localidad extranjera.

(11). Un duplicado de estas boletines, conforme al modelo exigido a la entrada de cada uno, depositado en el despacho de Aduana de salida.

Secretaría de Hacienda y Tesoro**RESOLUCION NUMERO 135**

por la cual se concede una prórroga.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución número 135.—Panamá, Mayo 25 de 1916.

En consideración a que el contrato número 17, de dos de Junio de mil novecientos quince, celebrado entre el Ejecutivo y los señores Charles Chert, Juan Luis Sam Chai y José Solís A., para la explotación de los juegos de azar permitidos por la ley, está para vencer, y a que Juan Luis Sam Chai, arrendatario único en la actualidad, por haberse separado los otros contratistas del negocio, solicita por memorial de 10. de Abril del presente año que se le prorrogue la concesión, debido a las dificultades que ha tenido que soportar, ya por la difícil situación por que atraviesa el país, ya por el abandono que ha sufrido de sus concesiones en el negocio, y teniendo también en cuenta que no se ha recibido ninguna otra propuesta para la renovación de la concesión de que se hace mérito.

SE RESUELVE:

Prorrogar a favor del señor Juan Luis Sam Chai el contrato número diez y siete de dos de Junio de mil novecientos quince, hasta el 31 de Diciembre del presente año.

Sam Chai queda obligado a cumplir las obligaciones impuestas por el contrato que se prorroga, en lo que se refiere a la explotación de los juegos, en decir, a no permitir otros juegos que los detallados en dicho contrato, y a celebrarlos dentro de Clubs, que no deben ser menos de uno en la ciudad de Panamá y otro en la de Colón, establecidos de conformidad con las disposiciones vigentes sobre asociaciones chinas.

Sam Chai se obliga, además, a pagar al Tesoro Nacional por los seis meses y días de prórroga que se le conceden, la suma de cuatro mil seiscientos treinta balboas (B. 4,630.00) que es la mitad del valor del arrendamiento, por un año, según el contrato primitivo. Estos pagos se harán por trimestres adelantados.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

RESOLUCION NUMERO 137

por la cual se da una autorización.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución número 137.—Panamá, Mayo 25 de 1916.

En consideración a que el señor Secretario de Instrucción Pública, el señor Gobernador de la Provincia de Coclé y otros señores públicos han manifestado la conveniencia de que en las Provincias del Interior de la República hagan los empleados sus nóminas por separado con el fin de evitar dificultades en los pagos, y en atención a que tal medida es justa y no presenta dificultades en la práctica, salvo algún recargo de trabajo en las oficinas ordenadoras,

SE RESUELVE:

A contar del primero de Junio próximo los empleados públicos en las Provincias de Coclé, Veraguas, Herrera, Los Santos y Chiriquí, podrán presentar sus nóminas por separado para que sea reconocido y ordenado el pago correspondiente. Cuando la nómina pertenezca a un empleado subalterno debe llevar el Visto Bueno del jefe de la oficina.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

Secretaría de Fomento**DECRETO NUMERO 18 DE 1916**

(de 5 de Junio)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único.—Nómbrase al señor Alcides Briceño, Oficial 3o, de la Sección Demográfica de la Dirección General de Estadística.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Junio de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho,

L. Sosa.

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Manuel Ugarte, ejerciendo el poder de Henry Joseph de Londres, Marconi House Strand, solicito para este patente de invención por diez años, sobre un procedimiento perfeccionado para la producción de oscilaciones continuas y su utilización en la Telegrafía y Telefonía sin hilos.

Acompaño: una explicación detallada del invento; diseño sobre el mismo; comprobante de haber pagado el impuesto, y el poder que me acredita.

Panamá, Junio 5 de 1916.

Manuel Ugarte.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 19 de Junio de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial y si pasados noventa (90) días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se hará el registro pedido.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho,

L. Sosa.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Manuel Ugarte, ejerciendo el poder de Henry Joseph Round, de Londres, Marconi House Strand, solicito para este patente de invención por diez años sobre perfeccionamientos en receptores para Telegrafía y Telefonía sin hilos.

Acompaño: una explicación detallada del invento; diseño sobre el mismo; comprobante de haber pagado el impuesto, y el poder que me acredita.

Panamá, Junio 5 de 1916.

Manuel Ugarte.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 10 de Junio de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial y si pasados noventa (90) días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se hará el registro pedido.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho,

L. Sosa.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Manuel Ugarte, ejerciendo el poder de Charles Samuel Frindley, de Londres, Marconi House Strand, solicito para esta patente de invención por diez años sobre perfeccionamientos en los aparatos receptores que se utilizan en la Telegrafía sin hilos.

Acompaño: una explicación detallada del invento; diseño sobre el

mismo; comprobante de haber pagado el impuesto, y el poder que me acredita.

Panamá, Junio 5 de 1916.

Manuel Ugarte.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 10 de Junio de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial y si pasados noventa (90) días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se hará el registro pedido.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho,

L. Sosa.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, A. H. Reid, ejerciendo el poder de la Western Electric Company Incorporated, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliada en West Street, número 142, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicito que se inscriba la marca de fábrica número 192473 que acompaño, consistente en una palabra compuesta "WESTERN ELECTRIC" y debe registrarse a favor de la Western Electric Company, Incorporated, Nueva York, N. Y., para que se fabriquen.

Western Electric

Esta marca sirve para designar alambres, cuerdas y cables eléctricos, campanas eléctricas, agujas y nóminas inductivas, cánticos y lámparas eléctricas, baterías eléctricas, motores, dinamos y generadores, teléfonos, toda otra clase de aparatos eléctricos.

Acompaño el poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la Gaceta Oficial, certificada de que esta marca ha sido registrada ya en los Estados Unidos de América, cuatro facsimiles y un cliché.

Panamá, 16 de Junio de 1916.

A. H. Reid.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 21 de Junio de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial y si pasados noventa (90) días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se hará el registro pedido.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho,

L. Sosa.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Panamá.

Yo, Wing Hing, mayor de edad, panameño, comerciante y de este vecindario, respetuosamente le suplico

que praxen los tramites legales, se me registre el siguiente: nombre, de la marca de fabrica que usen en esta marca, en un tipo de letra redonda e inscrita oficialmente bajo la placa metálica número 1: "CUBAN RUM".

La marca que deseo sea registrada consiste en etiquetas que adhiere a grandes y pequeños envases en los de serenos lo siguiente: Superior, Santiago, Cuba, etc. Las etiquetas están impresas en colores distintos y las etiquetas llevan además, cuatro estrellas de cinco puntas dentro de un círculo de borde negro y fondo dorado, estrellas que ocupan los cuatro extremos de la etiqueta. Como complemento a esta etiqueta adhiere a los mismos envases los pequeños más que consisten en una medalla fina con tres estrellas, la cual se adhiere al cuello de las botellas, y la otra en donde se lee el nombre del fabricante en letras rojas y en la parte superior del mismo una corona de estilo inglés y a los lados de dicha corona medallitas condecorativas.

Acompaño a esta solicitud los compromisos de haber pagado el impuesto

de fiscal correspondiente y el valor de la publicación de esta solicitud en la Gaceta Oficial, cuatro facsimiles de la misma y un sello.

La inscripción de la solicitud a nombre de la sociedad comercial que gira en esta ciudad bajo la razón social de Wing Hing y Cia.

Colón, Junio 10 de 1916.

Wing Hing.

República de Panamá. — Secretaría de Fomento. — Sección Segunda. — Rámo de Patentes y Marcas. — Panamá, 5 de Junio de 1916.

Publícase la anterior solicitud en la Gaceta Oficial y si pasados noventa (90) días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se hará el registro pedido.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho.

L. Sosa.

2. 75. — 2.

SUPERIOR
Cuban Rum
DE
GONZALEZ Y GUILLERMO
SANTIAGO
CUBA
WING HING Co

CONTRATO NUMERO 10

Las insertos, a saber: Ladislao Sosa, Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y los señores Gálvez y Angulo del comercio de Las Tablas, en su propio nombre, quienes en lo sucesivo se denominarán la Empresa, hemos celebrado el presente contrato sobre su ministerio de alumbrado eléctrico en la ciudad de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

Art. 1.º — La Empresa se compromete a suministrar durante once horas cada noche en las calles, plazas y edificios públicos de la ciudad de Las Tablas, el alumbrado eléctrico por medio de sesenta focos incandescentes de 16 bujías cada uno. La instalación de dichos focos la hará la Empresa en los lugares que al efecto le indique el Gobernador de la Provincia de Los Santos, y los gastos que al efecto se causen, serán de cuenta de la misma empresa. El Gobierno podrá solicitar en cualquier tiempo el cambio de los focos a lugares distintos de los en que ahora se instalan, siendo de su cuenta los gastos que tal cambio ocasiona.

Art. 2.º — El Gobierno pagará a la

Empresa por el servicio del alumbrado a que se contrae el artículo anterior, la suma de noventa balboas mensuales, pagaderos por mensualidades vencidas.

Art. 3.º — Si el Gobierno resolviera aumentar el número de focos del alumbrado público en la ciudad de Las Tablas, pagará a la Empresa a razón de un balboa mensual por cada foco de 16 bujías, o de B. 1.50 por cada uno de 22 bujías. Los gastos que demande la instalación de nuevos focos pedidos por el Gobierno, serán por cuenta de la Empresa.

Art. 4.º — Los postes que se usen para el alumbrado público de la ciudad de Las Tablas, serán de calidad superior. La Empresa se obliga a sustituir los que hoy existen, por postes de hierro, a más tardar, un año después de aprobado este contrato.

Art. 5.º — Cuando dejen de dar luz algunos focos en toda la noche o por parte de ella, el Agente de Policía, o el representante para que se conserve la falta avisará por escrito a la Empresa, y en el mismo día la Empresa deberá reparar la falta. Si la falta persistiere, se deberá avisar a la Empresa, y si no se repara la falta, la Empresa será responsable de la multa de

cinuenta centesimos de balboa, por foco, cada noche que dejar de producir luz. Estas multas serán impuestas por el Gobernador de la Provincia.

Art. 6.º — Si llegare a faltar el alumbrado público por 15 noches consecutivas, salvo el caso de fuerza mayor, el Gobierno podrá declarar caducado este contrato, tal declaración la podrá hacer administrativamente y la Empresa no tendrá derecho a reclamar alguno. Si la falta en el suministro del alumbrado fuere a causa de fuerza mayor, el Gobernador de la Provincia, en representación del Gobierno Nacional, podrá conceder a la Empresa un término prudencial para hacer las debidas reparaciones.

Art. 7.º — El tiempo de duración de este contrato será de (10) diez años contados desde el día en que sea aprobado por la Asamblea Nacional. Si durante ese período el crecimiento de la ciudad fuere tal que necesitare aumento considerable de focos para el alumbrado público, la Empresa se obliga a ensanchar, asimismo, la planta destinada a producir la energía eléctrica, y si así no lo hiciera, el Gobierno podrá declarar rescindido este convenio y contratar con otra persona o compañía el suministro del alumbrado público de Las Tablas.

Art. 8.º — Si en cualquier tiempo de la duración de este contrato llegare a establecerse otra planta eléctrica en la ciudad de Las Tablas, el Gobierno podrá solicitar de ella el número de focos que le convenga, pero las ya instaladas en las plazas y calles en virtud de este contrato, seguirán pagándose de conformidad con las estipulaciones en el contenido, hasta la expiración de los 10 años de que trata el artículo anterior.

Art. 9.º — La Empresa podrá suministrar inmediatamente el alumbrado público de que trata este contrato, si así lo quiere, pero el Gobierno no hará el reconocimiento de las sumas mensuales de que trata el artículo tercero, sino cuando la Asamblea Nacional haya votado la partida correspondiente en el Presupuesto de Gastos.

Art. 10.º — Este contrato se hace para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República y de la Asamblea Nacional.

Para constancia se firma el presente contrato en Panamá, a las seis días del mes de Junio de mil novecientos diez y seis.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho.

Los Contratantes.

Gálvez y Angulo.

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, 7 de Junio de 1916.

Aprobado.

BELESARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho.

L. Sosa.

AVISOS OFICIALES

AVISO

Hasta las tres de la tarde del día cinco de Julio próximo, se recibirán propuestas en la Secretaría de Fomento para la terminación de los trabajos del acueducto en la población de Aguadulce.

El pliego de cargos puede consultarse todos los días hábiles durante las horas de despacho en la Secretaría de Fomento.

Los pliegos que contengan propuestas se abrirán a la hora y el día expresados y se adjudicará el contrato provisionalmente 24 horas después a la persona o compañía que

a juicio del Gobierno ofrezca las mejores ventajas, no solo en cuanto al precio, sino también en lo que concierne a la relación al tiempo dentro el cual se haga la obra y a la mejor garantía de ejecución.

El Gobierno se reserva el derecho de aceptar cualquiera de las propuestas o rechazarlas todas.

Todo pliego de propuesta deberá venir acompañado de un recibo en que conste que se ha depositado en la Tesorería General de la República la suma de sesenta y cinco balboas (B. 65.00). Sin este requisito no será aceptada la propuesta.

Panamá, Junio 12 de 1916.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho.

L. Sosa.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá" a razón de veinticinco centesimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

EDICTO

El sustrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Inhabilitadas de Coclé.

Hace saber.

Que el señor José Quijada, ciudadano panameño, dueño de este Distrito, ha solicitado de este Despacho la adjudicación en plena propiedad de un lote de terreno, cuya solicitud es del tenor siguiente:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Inhabilitadas. — E. S. D. — Yo, José Quijada, casado, mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, solicito de usted, previos los trámites legales y gratuitamente, un lote de terreno de diez hectáreas de capacidad, ubicado en el lugar de LAS TABLAS, en el que ya dan derecho la ley 30 de 1915, el Decreto número 120 de 1915 y la Resolución número 2 de 17 de Enero del corriente año. El aludido lote de terreno se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, montes incultos; por el Sur, camino real que conduce de Coclé a Antón y predio del señor Simón Quiroga; por el Este, sabana; por el Oeste, sabana. Este terreno está cruzado por la quebrada Las Tablas y se compone de terreno montañoso y plano de sabanas. Varias veces lo he cultivado con banana, caña de azúcar y otros cultivos. Acompaño la documentación para comprobar mi derecho de solicitante y de que el terreno es adjudicable, porque no afecta las prohibiciones de la ley ni las que le restringen."

Panamá, 3 de Marzo de 1916.

A ruego de José Quijada que dice no saber firmar lo hace,

Ricardo Jasin.

Y para notificar al público la ciudad inserta, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de este Distrito, y una copia se envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción en la Gaceta Oficial. — Fija, do en Panamá, a los trece días del mes de Mayo de mil novecientos diez y seis.

Abelardo Carles.

Victor Carles.

Secretario.

3 vs. 1.